



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-033-2014** ha sido instruido en contra de los señores: **JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de tres mil cuatrocientos dólares (\$3,400.00); **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON**, Síndico Municipal, con un salario mensual de un mil trescientos ochenta dólares (\$1,380.00); **HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, Segundo Regidor Propietario, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ**, Tercer Regidor Propietario, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **ANA MIRIAM ORELLANA REYES**, Cuarta Regidora Propietaria, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ**, Quinto Regidor Propietario, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **GAD NEFTALI LEON OSORIO**, Sexto Regidor Propietario, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ**, Séptima Regidora Propietaria, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO**, Octavo Regidor Propietario, con una dieta mensual de setecientos sesenta y seis dólares (\$766.00); **WALTER ELISEO HERNANDEZ SALAVERRIA**, Encargado de Recursos Humanos, con un salario mensual de setecientos veinte dólares (\$720.00); **IVAN OSWALDO ROSA MOJICA**, Tesorero Municipal, con un salario mensual de seiscientos dólares (\$600.00); **SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, Jefa de la UACI, con un salario mensual de seiscientos dólares (\$600.00); y **JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ**, Auditor Interno, con un salario mensual de cuatrocientos veinte dólares (\$420.00). Todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Institución; conteniendo **SIETE REPAROS** de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de

Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** FALTA DE ACTUALIZACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL. **REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES EN LA ELABORACION DE PLANILLAS DE SUELDOS. **REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** DEVENGAMIENTO Y PAGO IMPROCEDENTE DE AGUINALDOS A PROVEEDORES DE SERVICIOS. **REPARO CUATRO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** DESCUENTOS A EMPLEADOS POR PRESTAMOS PERSONALES QUE EXCEDEN EL 20% DEL SUELDO. **REPARO CINCO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE VEHICULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE. **REPARO SEIS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** INCUMPLIMIENTOS AL REGISTRO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PÚBLICAS Y FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE CONTRATO. **REPARO SIETE - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA APLICABLE A LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado fue de doscientos veinticuatro dólares con veintiún centavos de dólar (\$224.21).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; los señores: **JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON, HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, GAD NEFTALI LEON OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ, NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO, WALTER ELISEO HERNANDEZ SALAVERRIA, IVAN OSWALDO ROSA MOJICA y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, por derecho propio; no así el señor **JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ**, no obstante haber sido legalmente emplazado.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



I. Por resolución de fs. 42 a 43 ambos vuelto, emitida a las diez horas diez minutos del día diez de marzo de dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 66. Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 43 vuelto a 51 frente, emitido a las catorce horas veinte minutos del día doce de marzo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. 52 a 65 corren agregados los Emplazamientos de los servidores actuantes, y a fs. 67 la Esquela de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República.

II. A **FOLIOS 68**, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 69 y 70; por lo que ésta Cámara mediante auto de **FOLIOS 133 frente**, le tuvo por parte en el carácter en que compareció, admitiendo el escrito juntamente con Credencial y Resolución. **DE FOLIOS 71 A 74**, se encuentra escrito presentado por los señores: **JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON, HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, AÑA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, GAD NEFTALI LEON OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ, NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO, WALTER ELISEO HERNANDEZ SALAVERRIA, IVAN OSWALDO ROSA MOJICA y SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, juntamente con documentación anexa de fs. 75 a 132, expresando esencialmente lo siguiente:

“..... **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Respecto a este reparo manifestamos que se generó esfuerzos orientados a formular la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Sonzacate, contando con la Asesoría del ISDEM y como producto de los análisis realizados al modelo marco de esta normativa elaborada por COMURES, se concluyó que el modelo como había sido planteado generaba un efecto regresivo, de manera que al sujeto pasivo menor pagaría menos que al mayor, lo cual contraviene lo establecido en el artículo dos

inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal. En tal sentido en reunión de trabajo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, se acordó que el señor Síndico Municipal buscaría apoyo legislativo a fin de promover cambios en el modelo genérico de (sic) Ley de Impuestos Municipales, dado que es la Honorable Asamblea Legislativa la que aprueba estas normativas. Acompañamos evidencia de lo expuesto anteriormente y que demuestra que lo expresado por los Auditores en la causa de este reparo no es cierto. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con relación a este reparo manifestamos que la causa por la que las planillas de sueldos y salarios son preparadas mensualmente por el Tesorero Municipal, es que el personal de empleados municipales se mantiene estable y no se dan modificaciones que ameriten involucrar al departamento de Recursos Humanos, únicamente en los casos en que los empleados de campo y de servicios generales gozan de vacaciones anuales es que las planillas de sueldos y salarios sufren modificaciones, las cuales sí son reportadas por el Jefe de Recursos Humanos. Por consiguiente lo expresado en el efecto del reparo lo consideramos irrelevante ya que el riesgo se minimiza por el número de empleados municipales con que cuenta esta comuna. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** En el presente reparo llama poderosamente la atención el hecho de que los Auditores hayan tomado en cuenta para considerar improcedente el devengamiento y pago de aguinaldos al Contador Municipal y Auditor Interno, quienes están nombrados por contrato; únicamente lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; cuando esta prestación se pagó basado primero en el artículo dos de la LEY SOBRE LA COMPENSACION ADICIONAL EN EFECTIVO (D.L. N° 761 del 15 de diciembre de 1993) y que es la normativa que rige este tipo de prestación, segundo en el artículo trece literal a) de las disposiciones generales del presupuesto municipal de esta Alcaldía y tercero en el Acuerdo Municipal número uno del acta veintiséis del cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del cual se hace uso de la autonomía conferida en el artículo dos del Código Municipal. En toda la normativa citada no se excluye no se restringe al personal que se encuentre laborando durante el mes de diciembre, por su forma de contratación, la cual de acuerdo a la mencionada Ley puede ser por Ley de Salarios, por Contrato o por Jornales, ni se privilegia únicamente a los empleados de la carrera. Por lo anteriormente expuesto consideramos que está debidamente fundamentado el otorgamiento de esta prestación, pues se basó en méritos y aptitudes. **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Los descuentos relacionados en el presente reparo corresponden a Órdenes irrevocables de Descuentos aceptadas por



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



administraciones anteriores, en las cuales quedó establecido el ejercicio de la voluntad de los solicitantes, de acuerdo a sus necesidades. A partir del mes de marzo de 2013, esta administración le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 inciso 5 del Decreto Legislativo N° 267 de fecha 22 de febrero de 1963 "Disposiciones referidas al límite de embargo en los salarios de funcionarios y empleados del Estado". Acompañamos detalle de cuotas de préstamos descontadas a empleados de esta Alcaldía, donde se evidencia dicho cumplimiento. **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** En relación a este reparo manifestamos que a partir del mes de enero de 2013, ya se está cumpliendo con los requerimientos del artículo 3 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del Sector Público. Acompañamos fotocopia de las hojas de crédito a través de las cuales se evidencia el cumplimiento antes mencionado. **REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Referente al presente reparo exponemos lo siguiente: a partir del año 2013, ya se está cumpliendo con el nombramiento del Administrador de Contrato. Acompañamos fotocopia de acuerdos municipales de adjudicación de obras, donde se evidencia el nombramiento de dicho Administrador. **REPARO SIETE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** (sic). Debido a que el señor José Saúl Mejía Rodríguez, quien fungió como Auditor Interno en el período auditado, ya no labora en esta Alcaldía, será el quién estimará si hace uso de su Derecho de Defensa. **TERCERO PETITORIO:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Corte de Cuentas de la República respetuosamente PEDIMOS: 1) Se nos admita el presente escrito y se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos; 2) Se tenga de nuestra parte por contestado el pliego de reparos en sentido negativo; y 3) Se nos declare sin ninguna responsabilidad Patrimonial ni Administrativa con relación a los presentes reparos. "*****". Por resolución de **FOLIOS 132 a 133 ambos vuelto**, está Cámara admitió el anterior escrito juntamente con documentación anexa; teniendo por parte en el carácter en que comparecieron los servidores actuantes; asimismo, se tuvo por contestado en sentido negativo el Juicio de Cuentas **N° JC-III-033-2014**, y sobre la solicitud de declararlos sin ninguna responsabilidad, se les hizo saber que en sentencia definitiva se resolvería conforme a derecho correspondiera. De acuerdo al Artículo 69 inciso 3°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión.

III. **DE FOLIOS 137 a 138**, la Representación Fiscal evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "....."**...REPARO UNO** Los servidores en sus argumentaciones refieren haber acordado en reunión "del veintiséis de septiembre de dos mil doce, que el Síndico Municipal buscaría apoyo...; presentando copia de documento "MODELO POR ACTIVIDAD ECONOMICA"; lo que para la representación fiscal no es prueba pertinente para desvanecer el hallazgo, por tanto el hallazgo es existente. **REPARO DOS** Al respecto los servidores confirman que "las planillas se (sic) sueldos y salarios son preparadas mensualmente por el Tesorero Municipal..." y "únicamente en los casos en que los empleados de campo y servicios generales gozan de vacaciones anuales es que las planillas de sueldos y salarios sufren modificaciones, las cuales si son reportadas por el Jefe de Recursos Humanos.". Ante lo expuesto por los servidores el hallazgo se mantiene. **REPARO CUATRO** Los servidores no han presentado argumentación y documentación pertinente que desvanezca el presente reparo. **REPARO CINCO** Los servidores no han presentado argumentación y documentación pertinente que desvanezca el presente reparo. **REPARO SEIS** Los servidores no han presentado argumentación y documentación pertinente que desvanezca el presente reparo. **REPARO SIETE** Los servidores no han presentado argumentación y documentación pertinente que desvanezca el presente reparo. **REPARO TRES** Los servidores no han presentado argumentación y documentación pertinente que desvanezca el pago realizado en concepto de aguinaldos por prestaciones de servicios profesionales al Contador Municipal y Auditor Interno. Lo cual ha causado detrimento en el patrimonio de la Municipalidad, por lo que corresponde proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el artículo 69 inciso 2º de la misma. Con relación a los siete reparos citados los servidores han presentado escrito por medio del cual se muestran parte en el proceso y dan respuestas sobre lo determinado en la auditoría que dio origen al presente juicio; no obstante, sus argumentaciones que no tienen validez para dar por superados los reparos que se les atribuyen, igualmente la documentación que presentan no es suficiente, pertinente, ni valedera para desvirtuarlos. Por tanto a criterio de la representación fiscal no logran desvanecer el contenido de los hallazgos atribuidos, y en consecuencia solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces **OS PIDO**: Me admitáis el presente escrito, tengáis por evacuada la audiencia en los términos señalados en el presente escrito. Se continúe con el trámite de ley. ".....". Por lo que está Cámara mediante resolución de **FOLIOS 139**



frente, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que la Tarifa General de Arbitrios Municipales en vigencia desde 1986, no ha sido actualizada a excepción de ciertas ordenanzas modificatorias a las cifras de algunos impuestos y tasas. Hechos que según la Auditoría son contrarios a los artículos 130 inciso 2º, 151 y 152 de la Ley General Tributaria Municipal. Reparo atribuido al Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha realizado acciones en la revisión y actualización de las tarifas tributarias.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal, opinó que la prueba presentada por los servidores actuantes no es pertinente para desvanecer el hallazgo, que por lo tanto el hallazgo se mantiene.

Los servidores actuantes exponen que ellos han realizado esfuerzos orientados a formular la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Sonzacate, contando con la Asesoría del ISDEM, y como producto de los análisis realizados al modelo marco de esta normativa elaborada por COMURES, concluyeron que el modelo como había sido planteado generaba un efecto regresivo, de manera que el sujeto pasivo menor pagaría menos que el mayor, lo cual según ellos, contraviene lo establecido en el artículo dos inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal. Por lo que en reunión de trabajo que el Concejo sostuvo en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, acordaron que el Síndico Municipal buscaría apoyo legislativo a fin de promover cambios en el modelo genérico de la Ley de Impuestos Municipales, dado que es la Honorable Asamblea Legislativa la que aprueba esa normativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis efectuado a la estructura del hallazgo, advertimos que éste fundamentalmente observa que la Tarifa General de Arbitrios Municipales vigente desde al año 1986, no ha sido actualizada; refutando los servidores actuantes, que ellos sí han realizado esfuerzos para formular la Ley de Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Sonzacate, y que además en fecha 26/09/2012, acordaron que el Síndico Municipal buscaría apoyo legislativo a fin de promover cambios en la Ley de Impuestos Municipales. No obstante, los suscritos consideramos que las explicaciones vertidas por los involucrados son argumentativas, porque desde el momento en que se efectuó el hallazgo de Auditoría (año 2012) a la fecha, ya han transcurrido más de tres años de la referida observación, tiempo suficiente para que los miembros del Concejo Municipal de Sonzacate, aportaran a éste Tribunal de Cuentas la documentación pertinente que evidencie que la Tarifa General de Arbitrios Municipales ya se encuentra debidamente actualizada e implementada en el Municipio; sin embargo, no hay evidencia al respecto, siendo oportuno destacar que el artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que la carga de la prueba es exclusiva de las partes. Determinando los suscritos que los miembros del Concejo Municipal, al no implementar acciones prácticas, aplicables y que realmente fortalezcan a la institución, para atacar el problema de la falta de actualización de la Ordenanza Municipal, han afectado negativamente al Municipio de Sonzacate, porque éste se encuentra limitado en la generación de ingresos y en el incremento del patrimonio institucional. En consecuencia, esta Cámara advierte infracción al artículo 152, de la Ley General Tributaria Municipal, que dice: "Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica imperante en el país." De igual forma, se ha infringido el artículo 151, de la misma ley, que ordena a los Municipios, que éstos deberán modificar la estructura actual de sus sistemas tributarios, sustituyendo aquellos tributos de baja generación de ingresos por otros que aseguren una mayor recaudación para el debido cumplimiento de los fines del Municipio y con el objeto de simplificar, modernizar y hacer eficientes dichos sistemas. Por tanto, esta Cámara concluye que han quedado plenamente establecidas las infracciones legales por los servidores actuantes, siendo procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y condenar a los involucrados con la imposición de una multa, en atención a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, sancionando al



Alcalde y Síndico Municipal con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, sanciónense con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES EN LA ELABORACION DE PLANILLAS DE SUELDOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los Auditores verificaron que las planillas de sueldos y salarios no son elaborados por la Unidad de Recursos Humanos, ya que éstos son preparadas mensualmente por el Tesorero Municipal, existiendo incompatibilidad de funciones debido a que la misma persona tiene la doble responsabilidad de elaborar y pagar las planillas de sueldos. Violentando a criterio del Auditor El Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de Sonzacate aprobado mediante Acta N° 2, Acuerdo N° 15, vigente a partir del 01 de febrero de 2012. Reparó atribuido al Jefe de Recursos Humanos. La deficiencia se originó porque el Jefe de Recursos Humanos está desempeñando únicamente la función de servicios generales, y en cuanto a las funciones del personal solamente genera y traslada la información a Tesorería para la elaboración de las planillas, por lo que no ha asumido completamente las funciones del perfil de su cargo que le exige el Manual de Funciones. Asimismo, el Concejo Municipal no ha tomado las medidas correctivas pertinentes para corregir esta deficiencia administrativa.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el hallazgo se mantiene porque los reparados confirman que las planillas son elaboradas y preparadas mensualmente por el Tesorero Municipal.

El servidor actuante expone que las planillas las prepara el Tesorero, porque el personal de empleados municipales se mantiene estable y no se dan modificaciones que según ellos amerité involucrar al Departamento de Recursos Humanos; pues solo en los casos de los empleados de campo y de servicios generales que gozan de vacaciones anuales, las planillas de sueldos sufren modificaciones y son reportadas por Recursos Humanos. Por lo que ellos consideran que el reparo es irrelevante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a la condición anterior, esta fundamentalmente establece que las planillas de sueldos y salarios no son elaboradas por la Unidad de Recursos Humanos sino por el Tesorero Municipal, ocasionando que exista una incompatibilidad de funciones porque la misma persona tiene la responsabilidad de elaborar y pagar las planillas o sueldos. Al respecto, el involucrado alega que las planillas las prepara el Tesorero porque el personal de empleados municipales se mantiene estable y no se dan modificaciones que a su criterio ameriten involucrar al Departamento de Recursos Humanos; no obstante, este Tribunal de Cuentas considera que el argumento del servidor actuante es carente de fundamento legal, y solo confirma los hechos reportados en la condición, además de evidenciar el incumplimiento de funciones que le corresponden cumplir en razón de su cargo, ya que el Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de Sonzacate, previamente establece que es responsabilidad del Jefe de Recursos Humanos, la preparación mensual y de forma oportuna, de las planillas para el pago del personal de la Municipalidad. Por lo que en ese sentido, es oportuno resaltar que el artículo 61 de la LCCR, dispone que los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Determinando los suscritos con los elementos anteriores, la infracción al Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de Sonzacate, aprobado mediante Acta No. 2, Acuerdo No. 15, vigente a partir del 01 de febrero de 2012. Siendo procedente sancionar la Responsabilidad Administrativa con la imposición de una multa, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y los efectos negativos que han perjudicado a la Municipalidad por la incompatibilidad de funciones en la elaboración de planillas de sueldos; sancionando al servidor actuante a pagar una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DEVENGAMIENTO Y PAGO IMPROCEDENTE DE AGUINALDOS A PROVEEDORES DE SERVICIOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que en el mes de diciembre 2012 se devengaron y pagaron \$970.00 en concepto de aguinaldos indebidos por prestación de servicios



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



profesionales al Contador Municipal y Auditor Interno, según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del Auditor el artículo 13 de Las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión del 2012, el artículo 59 numeral 5), de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y el artículo 2 numeral 2), de la misma Ley. Reparo atribuido al Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó en diciembre 2012, pagar el aguinaldo a todo el personal que se encuentre prestando sus servicios sin distinción de su forma de contratación, en donde fueron incluidos tanto el Contador Municipal y el Auditor Interno.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que los servidores actuantes no han presentado documentación pertinente que desvanezca el pago realizado en concepto de aguinaldos por prestación de servicios profesional, lo cual a su criterio ocasiona un detrimento al patrimonio de la Municipalidad, y que por tanto, no logran desvanecer el contenido del hallazgo atribuido.

En otro contexto, los servidores actuantes expresaron que esa prestación se pagó basados en el artículo 2 de la Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo, y que es la normativa que según ellos rige este tipo de prestación. Asimismo, el artículo 13 literal a), de Las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, y el Acta 26 de fecha 4 de diciembre de 2012, les dio la facultad para pagar los aguinaldos, con apoyo a lo que establece el artículo 2 del Código Municipal, respecto a la autonomía de los Municipios. Por tanto, ellos consideran que está debidamente fundamentado el otorgamiento de esta prestación, pues se basaron en méritos y aptitudes del personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinadas las explicaciones vertidas, el Informe de Auditoría, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal y la documentación aportada, ésta Cámara emite la siguiente consideración: En relación a este reparo, y en vista que el Auditor es puntual al asegurar que se devengaron y pagaron indebidamente \$970.00, en concepto de aguinaldos por prestación de servicios profesionales al Contador Municipal y al Auditor Interno; a efecto de verificar los hechos reportados por el Auditor en su hallazgo, se analizaron los Papeles de Trabajo recabados por el Auditor, ya que de conformidad al artículo 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de República, "Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y

documentarse para efectos probatorios". Asimismo, Las Normas de Auditoría Gubernamental, Numeral 2.6.1 de la Norma 2.6 Evidencia de Auditoría Gubernamental, dispone que el equipo de Auditoría Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real. El término suficiente se refiere a la cantidad de evidencia necesaria para respaldar sus conclusiones y hallazgos. El término competente se relaciona con la confiabilidad, relevancia, pertinencia e importancia de la evidencia, y finalmente, el término oportuna se refiere al momento en que ésta es recopilada. En ése sentido, se tuvo a la vista el Acuerdo Numero Uno, del Acta Número 26, de fecha 04 de diciembre de 2013, donde el Concejo Municipal acuerda autorizar al Tesorero Municipal, para que pague una compensación adicional en concepto de aguinaldo al personal de funcionarios, empleados y trabajadores municipales de la Alcaldía, que se encuentren laborando en el mes de diciembre, con nombramiento en Ley de Salarios y por Contrato, incluyendo aquellos trabajadores que laboren por jornales. Advirtiéndolos suscritos que el referido Acuerdo no contempla el pago de aguinaldo por prestación de servicios profesionales. Asimismo, se tuvo a la vista, las copias de las partidas contables que soportan los cheques número 4325327 por la cantidad de \$420.00, y 4325326 por la cantidad de \$539.80, ambos en concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año 2012, a favor de los señores: José Saúl Mejía Rodríguez Auditor Interno, y Moisés Stanley Alfaro Emestica, Contador Municipal, respectivamente. No obstante, con ninguno de los documentos antes relacionados, se puede establecer que los referidos pagos de aguinaldos se hayan efectuado en concepto de prestación por servicios profesionales, que es el hallazgo del Auditor. Por otra parte, se hace constar que en los Papeles de Trabajo particularmente en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, no corren agregados los Contratos por prestación de servicios profesionales, suscritos entre los señores José Saúl Mejía Rodríguez (Auditor Interno), Moisés Stanley Alfaro Emestica (Contador Municipal), y la Municipalidad de Sonzacate, para analizar las cláusulas contractuales, derechos, obligaciones y demás prestaciones acordadas por las partes. Por lo tanto, este Tribunal de Cuentas concluye que la documentación agregada en los Papeles de Trabajo, para respaldar el hallazgo no es suficiente ni convincente. De igual forma, no cumple con el requisito de la pertinencia que señala Las Normas de Auditoría Gubernamental antes mencionadas, porque no se relacionó el documento adecuado que pruebe la relación laboral que determine que el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Contador Municipal y el Auditor Interno, estaban contratados por servicios profesionales. Resultando procedente emitir un fallo absolutorio para ambas responsabilidades en el presente reparo. En razón de lo antes expuesto, se vuelve inoficioso pronunciarse sobre los argumentos expresados por las partes procesales.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DESCUENTOS A EMPLEADOS POR PRESTAMOS PERSONALES QUE EXCEDEN EL 20% DEL SUELDO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los Auditores verificaron que se efectuaron descuentos a empleados en concepto de préstamos personales que sobrepasan el 20% del sueldo básico; dichos préstamos fueron otorgados a los trabajadores durante el período 2012, según detalle de cuadro de Pliego de Reparos. Hechos que según la Auditoría son contrarios al artículo 3 de Las Disposiciones Sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos. Reparo atribuido al Tesorero Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal incumplió con la normativa legal aceptando las órdenes de descuento de nuevos créditos personales para el año 2012, permitiendo de esta manera que los empleados se endeudarán con un porcentaje mayor al 20% de su sueldo.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que los servidores actuantes no han presentado documentación que desvanezca el reparo, por lo que éste se mantiene.

El servidor actuante argumentó que los descuentos efectuados correspondían a órdenes irrevocables de descuentos aceptadas por administraciones anteriores, en las cuales quedó establecido el ejercicio de la voluntad de los solicitantes, de acuerdo a sus necesidades. Pero que a partir del mes de marzo de 2013, la administración ya le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 inciso 5 del Decreto Legislativo N° 267 de fecha 22 de febrero de 1963 "Disposiciones referidas al límite de embargo en los salarios de funcionarios y empleados del Estado".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo al presente reparo, el Tesorero Municipal de Sonzacate durante el período auditado, efectuó descuentos a empleados en concepto de préstamos

personales que exceden el 20% del sueldo básico; condición que a juicio de los suscritos concretamente se encuentra en oposición al inciso 4º del artículo 3 de Las Disposiciones Sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos, que dice: "En todo caso las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del 20% del sueldo o pensión devengada en el o los períodos fijados para el pago." No obstante, el servidor actuante expresa que los descuentos efectuados corresponden a órdenes irrevocables de descuentos aceptadas por administraciones anteriores; sin embargo, el involucrado no prueba su oposición, porque no ha aportado a ésta Cámara ningún tipo de documentación que demuestre los hechos manifestados por su persona, no obstante, que el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta. Asimismo, el Artículo 321 del mismo Código, señala que la carga de la prueba es exclusiva de las partes. Por otra parte, el equipo Auditor le ha dado cumplimiento al artículo 47 inciso 2º de la LCCR, y es que los hallazgos de auditoría deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios; y en ése sentido, Auditoría en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, agrega un cuadro de créditos obtenidos por los empleados municipales en el año 2012, y proporcionado por el señor Iván Oswaldo Rosa Mojica, en su calidad de Tesorero Municipal; en el cual se evidencia los descuentos efectuados a los empleados, que sobrepasan el 20% del sueldo básico. Por lo que con los elementos anteriores, los suscritos determinamos que se prueban los hechos observados en la condición. En otro contexto, el Tesorero Municipal también expresó que la administración a partir del mes de marzo de 2013, ya le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 inciso 5 del Decreto Legislativo N° 267 de fecha 22 de febrero de 1963, Disposiciones referidas al límite de embargo en los salarios de funcionarios y empleados del Estado, y que para tales efectos a fs. 106 del presente proceso, adjunta un detalle de cuotas de préstamos descontadas a empleados de la Municipalidad. Por lo que en ése orden de ideas, los suscritos procedimos a analizar minuciosamente el documentado aportado por el impetrante, advirtiendo que el nombre de los empleados consignados en el cuadro detalle, no corresponden a los empleados que observó oportunamente el Auditor, por lo que ésta Cámara considera que el documento presentado por el involucrado, no cumple con la utilidad de la prueba que establece el artículo 319, del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que de acuerdo a éste, no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos. De tal manera, que los juzgadores concluimos que el Tesorero Municipal infringió la normativa legal que le corresponde aplicar y cumplir en razón de su cargo, por haber efectuado descuentos a los empleados en montos que exceden el 20% del sueldo básico. Consecuente con lo anterior, confírmese la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sanciónese al servidor actuante con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período examinado.

REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE VEHICULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE.**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Condición que establece que se autorizó consumo de combustible a funcionarios y empleados de la Municipalidad, con las siguientes deficiencias en los controles: a) Falta de número de placa de vehículo, y b) Misión Oficial concreta a realizar. Detalle según cuadro de Pliego de Reparos. Infringiendo a criterio del Auditor el artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, y el artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales. Reparo atribuido a los miembros del Concejo Municipal. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no implementó los controles apropiados para identificar los números de placas y misiones específicas de los vehículos utilizados para el consumo de combustible.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que los servidores actuantes no han aportado ningún documento para desvanecer el hallazgo, por lo que éste se mantiene. Los servidores actuantes expresaron que a partir del mes de enero de 2013, ya están cumpliendo con los requerimientos del artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, por lo que anexan documentación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según los elementos fácticos establecidos por Auditoría, los suscritos advertimos que la condición fundamentalmente establece que los miembros del Concejo Municipal de Sonzacate, no implementaron los controles apropiados sobre el control

de vehículos y consumo de combustible institucional; hechos que los servidores actuantes refutan, al expresar que a partir del mes de enero de 2013, ya le están dando cumplimiento al artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, tal como según ellos consta, en documentación agregada de fs. 108 a 125 del presente proceso. Por lo que del análisis efectuado a la referida documentación, los juzgadores advertimos que los documentos consisten en fotocopias de créditos de pagarés emitidos por la Tesorería Municipal de Sonzacate a favor de la gasolinera Puma; en los cuales no se logra identificar quien es la persona que recibe el combustible, si la entrega es por medio de vales y su número correlativo, quien es el funcionario competente que extiende la misión, la fecha de autorización y de la misión en referencia, entre otros elementos indispensables, que previamente establece el artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, y el artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales. Determinando este Tribunal de Cuentas, que la documentación aportada por los impetrantes resulta superflua para comprobar los hechos controvertidos, ya que no cumple con la utilidad de la prueba que señala el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otra parte, esta Cámara considera oportuno resaltar que los miembros del Concejo Municipal, en razón del cargo desempeñado son responsables directos de crear e implementar los controles apropiados sobre los vehículos institucionales y sobre el consumo de combustible, pues son éstos la máxima autoridad del Municipio de acuerdo a lo que dispone el inciso 3º del artículo 24 del Código Municipal; y el artículo 30 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece como facultad para el Concejo, el emitir reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento Para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece que: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible." Por tanto, y de acuerdo a los elementos anteriores, esta Cámara determina la existencia de Responsabilidad Administrativa por las infracciones legales cometidas por los involucrados, siendo procedente sancionar a los mismos con la imposición de una multa atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de la Corte de cuentas de la República, y por el perjuicio causado a la Municipalidad de Sonzacate por las deficiencias en el control de vehículos y consumo de combustible. Condénese al Alcalde y Síndico Municipal, con una multa equivalente a un salario mensual



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



devengado durante el período examinado, y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas sanciónense con una multa equivalente a tres salarios mínimos vigentes.

REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTOS AL REGISTRO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PÚBLICAS Y FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE CONTRATO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Durante el análisis realizado a los expedientes de proyectos, los Auditores comprobaron que no fueron publicadas en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Pública, las convocatorias y los resultados de los procesos para la contratación de los Realizadores, así como no hubo nombramiento de los Administradores de Contratos en los proyectos que se detallan en el cuadro del Pliego de Reparos. Hechos que según el Auditor son contrarios al artículo 1 inciso 2º, y los artículos 68, 74 y 82 Bis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Reparo atribuido a la Jefa UACI. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal le dio cumplimiento a las reformas a la Ley LACAP, hasta principio del año 2013 y la Jefa UACI menciona que se debió a la falta de capacitación por parte del Ministerio de Hacienda.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal fue de la opinión, que el reparo se mantiene porque no hay documentación que lo desvanezca.

La servidora actuante expresó que a partir del año 2013, ya se está cumpliendo con el nombramiento del Administrador de Contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Inicialmente esta Cámara advierte que la condición de Auditoria se compone de dos observaciones: La primera, porque las convocatorias y los resultados de los procesos para la contratación de los Realizadores, no fueron publicadas en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas; y la segunda, porque en los proyectos realizados no se nombró a los Administradores de Contrato. Por lo que en ése orden de ideas, los suscritos procedemos a delimitar los hechos de la siguiente manera: Respecto a la primera observación, es importante resaltar que el artículo 68 parte final, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública,

ordena que las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas; mencionando, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que ésta observación se debió a la falta de capacitación por parte del Ministerio de Hacienda; sin embargo, los suscritos evaluamos que el alegato de la involucrada es simplemente argumentativo, porque en razón de las atribuciones, facultades, funciones y deberes, que le competen cumplir como Jefa UACI, el inciso 2º del artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, directamente le ordena que la UACI debe publicar en el sistema electrónico de compras públicas, y por lo menos en uno de los medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados del proceso... Asimismo, el artículo 10 literal q), de la Ley antes citada, establece como atribución de la UACI, el cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que le establezca ésta Ley. Por lo que en ése sentido, los suscritos determinamos que existen elementos suficientes para decretar la Responsabilidad Administrativa que señala el artículo 54 de LCC, debiendo sancionar a la involucrada con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Por otra parte, en relación a la segunda observación, porque en los proyectos realizados no se nombró a los Administradores de Contrato, la Jefa UACI argumenta que a partir del año 2013, ya se está cumpliendo con el nombramiento del Administrador de Contrato tal como lo evidencia con los Acuerdos de Adjudicación agregados fs. 128 a 132 del presente proceso; los cuales han sido minuciosamente examinados por éste Tribunal de Cuentas, y hemos advertido que efectivamente para cada proyecto adjudicado por la Municipalidad, se ha procedido al nombramiento del Administrador de Contrato mediante el Acuerdo de Concejo, tal como lo ordena el artículo 82 Bis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Determinando los suscritos con los elementos anteriores, que se han probado las gestiones y acciones realizadas con el objeto de superar la observación efectuado por el Auditor, y de acuerdo a lo que disponen Las Normas de Auditoría Gubernamental, Numeral 3.1.2, los Informes de Auditoría deben agregar valor a las entidades auditadas, pues las recomendaciones deben de ser prácticas, aplicables y que realmente fortalezcan a la institución, atacando el problema o la deficiencia encontrada; y en tal sentido, éste Tribunal de Cuentas concluye que éste objetivo plasmado en la observación que nos ocupa, ya se ha cumplido, por lo que es procedente absolver por esta observación a la Jefa UACI.



REPARO SIETE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA APLICABLE A LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Condición que establece que en la realización de los exámenes especiales realizados a diferentes áreas de la Municipalidad el Auditor Interno no cumplió con algunas Normas Generales de Auditoría Gubernamental relacionada en la Fase del Examen, detallándolas a continuación: **a)** No se realizó seguimientos a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores. **b)** El Auditor Interno no realizó ninguna planificación a los exámenes realizados en el período. **c)** El Auditor Interno no elaboró programas de auditoría de los exámenes especiales de auditoría. **d)** El Auditor Interno no respaldó con papeles de trabajo además faltó evidencias suficientes y competentes a los hallazgos redactados en los informes; y tampoco los remitió a la Corte de Cuentas de la República. **e)** El Auditor Interno no cumplió con el Plan de Trabajo de Auditoría Interna del 2012. Infringiendo a criterio del Auditor, las Normas de Auditoría Gubernamental numerales 2.2, 2.1.1, 2.1.2 de la Norma 2.1, 2.5.1 de la Norma 2.5, la Norma 2.2.3 y 2.2.4 de la Norma 2.2 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, el artículo 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el Contrato de Prestación de Servicios Personales de Auditoría en el Romano II, suscrito por el Alcalde Municipal y el Auditor Interno. Reparo atribuido al Auditor Interno. Las deficiencias observadas se deben a que el Auditor Interno no aplicó la normativa que rige el quehacer de su cargo, en los puntos detallados.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Representación Fiscal opinó, que el reparo se mantiene debido a que no existe documentación que lo desvanezca.

El Auditor Interno señor José Saúl Mejía Rodríguez, no se mostró parte en el proceso ni contestó el Pliego de Reparos, no obstante, haber sido legalmente emplazado tal como consta a fs. 65 de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del análisis realizado a los hechos antes mencionados y a los documentos aportados por el Auditor para sustentar sus observaciones, esta Cámara emite las siguientes consideraciones: En relación al literal a), de acuerdo a lo establecido en la Norma 2.2 de Las Normas de Auditoría Gubernamental, el auditor debe dar

seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas en informe de auditoría anterior. En este caso, el auditor debe analizar los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores actuantes de la entidad auditada, y establecer sobre la base de éstos, el grado de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Sin embargo, el Auditor Interno de la Municipalidad de Sonzacate, no efectuó el seguimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores, porque según expresa en nota de fecha 11 de noviembre de 2013, la cual corre agregada a los Papeles de Trabajo específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, el seguimiento no se efectuó porque no se incluyó dentro de las metas contenidas en el Plan de Auditoría Interna del año 2012; determinando los suscritos con los elementos anteriores, la infracción a lo dispuesto en la citada Norma. Respecto al literal b): Porque el Auditor Interno, no realizó ninguna planificación a los exámenes realizados en el período; al evaluar lo anterior, esta Cámara expone que el objetivo de las Normas de Auditoría Gubernamental, es "la efectiva planificación, que debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control interno, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de actividades, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría.", bajo ése esquema las Normas de Auditoría Gubernamental, en su ámbito de aplicación mencionan que las referidas normas son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoría o de la Corte de Cuentas, siempre que realicen auditorías a las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de tal manera que al ejecutar o llevar a cabo cualquier clase de auditoría, el personal designado para practicarla deberá someterse a su aplicación, no obstante, en el literal que nos ocupa el Auditor Interno de la Municipalidad, no aplicó y tampoco dio cumplimiento a lo que establecen los numerales 2.1.1 y 2.1.2, de las Normas de Auditoría Gubernamental, evidenciando las infracciones cometidas. Referente al literal c): El cual observa que el Auditor Interno no elaboró programas de Auditoría en los exámenes realizados en el período; alegando el involucrado en nota de fecha 11 de noviembre de 2013 y agregada a los Papeles de Trabajo, que se trabajó en base a las metas propuestas del año, sin embargo, la Norma 2.5.1 de las Normas de Auditoría Gubernamental, ordena que el Auditor debe diseñar y aplicar procedimientos e incluirlos en los programas de auditoría específicos para obtener una seguridad razonable del cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



entidad u organismo auditado; por tanto, en el presente literal se evidencia la infracción cometida por el referido funcionado a la citada Norma. Sobre el literal d): Porque el Auditor Interno no respaldó con Papeles de Trabajo; además, faltó evidencias suficientes y competentes a los hallazgos redactados en los informes; y tampoco los remitió a la Corte de Cuentas de la República. Los suscritos determinamos que en relación a la falta de Papeles de Trabajo y evidencia que respalde los hallazgos, se denota una falta de aplicación por parte del Auditor de la Normativa que rige la Ejecución de la Auditoría Operacional o de Gestión, específicamente en las Normas 2.2.3 y 2.2.4 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, pues las referidas Normas disponen que para cada auditoría operacional se organizara un legajo de papeles de trabajo que acumule de manera ordenada y clara la información importante como evidencia suficiente, competente y relevante de la ejecución del plan de auditoría, la aplicación de los programas específicos, el desarrollo de los hallazgos y las conclusiones del trabajo; instituyendo además, que los Papeles de Trabajo deben de estar completos y exactos, con el objeto de que permitan sustentar debidamente los hallazgos, opiniones y conclusiones y demostrar la naturaleza y el alcance del trabajo realizado. Por lo que ante la falta de Papeles de Trabajo, la falta de evidencia suficiente y competente que sustente los hallazgos, se identifica la inobservancia cometida a las Normas antes descritas. Respecto a la falta de remisión de Informes a la Corte de Cuentas de la República; esta Cámara considera que las Unidades de Auditoría Interna, están sometidas por disposición legal según el artículo 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a enviar a ésta Institución una copia de los informes, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría. Asimismo, el Contrato de Prestación de Servicios Personales de Auditoría en el Romano II, suscrito entre el Alcalde Municipal y el Auditor Interno, establece entre las Obligaciones del Contratista, la elaboración de informes de auditoría y la remisión de copias de éstos a la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia, a juicio de los juzgadores claramente se denota las infracciones cometidas por el Auditor Interno, a las disposiciones legales que el Auditor considero infringidas. Finalmente, en la observación establecida en el literal e), consistente en que el Auditor Interno no cumplió con el Plan de Trabajo de Auditoría Interna del año 2012; los suscritos jueces advertimos que de acuerdo a la estructura de la observación, el Equipo Auditor ha establecido como criterio el Plan de Trabajo Institucional del año 2012; sin embargo, es pertinente puntualizar que el Plan de Trabajo en términos generales, es una herramienta que permite ordenar y

sistematizar información, configurándose en ese sentido como una propuesta y de ninguna manera debe considerarse una norma de obligatorio cumplimiento, por lo que en ese contexto, no existe oposición entre la condición establecida en el literal señalado y el Plan de Trabajo Institucional Año 2012. En base al análisis anterior, esta Cámara determina la existencia de Responsabilidad Administrativa en los literales a), b), c) y d), por inobservancia a las disposiciones que a continuación se detallan: Las Normas de Auditoría Gubernamental 2.2, 2.1.1, 2.1.2, 2.5.1 y 2.5, al Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental, Normas 2.2.3 y 2.2.4, al artículo 37 LCCR, y al Romano II, del Contrato de Prestación de Servicios Personales de Auditoría, suscrito entre el Alcalde Municipal y el Auditor Interno, siendo procedente sancionar al señor José Saúl Mejía Rodríguez, con una multa correspondiente al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado, en vista de la gravedad de la falta cometida en su calidad de Auditor Interno, al no desarrollar sus funciones y actividades de conformidad a la normativa emitida para tales fines. Por otra parte, es procedente absolver al señor antes citado, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el literal e) del presente reparo.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** a los señores: **JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES (\$340.00); y **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON**, a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO DOLARES (\$138.00), multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y a los señores: **HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, GAD NEFTALI LEON OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ y NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$112.10), multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado. **2) REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE** al señor **WALTER ELISEO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



HERNANDEZ SALAVERRIA, a pagar la cantidad de SETENTA Y DOS DOLARES (\$72.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado. 3) **REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** ABSUELVASE en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: **JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO, WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON, HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, GAD NEFTALI LEON OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ y NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO.** Y ABSUELVASE en concepto de Responsabilidad Patrimonial, a los señores antes mencionados de pagar la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA DOLARES (\$970.00). 4) **REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** CONDENASE al señor **IVAN OSWALDO ROSA MOJICA**, a pagar la cantidad de SESENTA DOLARES (\$60.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual durante el período auditado. 5) **REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** CONDENASE a los señores: **JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, a pagar la cantidad de TRES MIL DOLARES (\$3,000.00); y **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON**, a pagar la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES (\$1,380.00), multa equivalente a un salario mensual devengado durante el período auditado. Y a los señores: **HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ, WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA, SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ, ANA MIRIAM ORELLANA REYES, NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ, GAD NEFTALI LEON OSORIO, GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ y NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$672.63), multa equivalente a tres salarios mínimos vigentes durante el período auditado. 6) **REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** CONDENASE por la primera observación, a la señora **SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, a pagar la cantidad de SESENTA DOLARES (\$60.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Y ABSUELVASE por la segunda observación, a la señora antes citada. 7) **REPARO SIETE – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** CONDENASE por los literales a), b), c) y d), al señor **JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ**, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES (\$168.00), multa equivalente al cuarenta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. Y

ABSUELVASE por el literal e), al señor antes mencionado. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y períodos de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



Exp. JC-III-033-2014

REF. FISCAL-169-DE-UJC-18-2014

7.-



REF. JC-III-033-2014

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil quince, y que corre agregada de **folios 142 a 154** ambos vuelto, iniciado en contra de los señores: **JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO**, Alcalde Municipal, **WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON**, Síndico Municipal, **HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ**, Primer Regidor Propietario, **WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA**, Segundo Regidor Propietario, **SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ**, Tercer Regidor Propietario, **ANA MIRIAM ORELLANA REYES**, Cuarta Regidora Propietaria, **NELSON ARNOLDO PEREZ PEREZ**, Quinto Regidor Propietario, **GAD NEFTALI LEON OSORIO**, Sexto Regidor Propietario, **GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ**, Séptima Regidora Propietaria, **NELSON STANLEY MENDEZ MUSTO**, Octavo Regidor Propietario, **WALTER ELISEO HERNANDEZ SALAVERRIA**, Encargado de Recursos Humanos, **IVAN OSWALDO ROSA MOJICA**, Tesorero Municipal, **SILVIA MARIBEL CARIAS DE RUSSELL**, Jefa de la UACI, y **JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ**, Auditor Interno; con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-III-033-2014

REF. FISCAL-169-DE-UJC-18-2014

7.-





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD
DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2012.**



SANTA ANA, ENERO DE 2014



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV RECOMENDACIONES	16



**Señores
Concejo Municipal de Sonzacate,
Departamento de Sonsonate,
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-060/2013, de fecha 10 de octubre de 2013, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el período examinado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL.

Constatamos que la Tarifa General de Arbitrios Municipales en vigencia desde 1986, no ha sido actualizada a excepción de ciertas ordenanzas modificatorias a las cifras de algunos impuestos y tasas.

Detalle de cifras actuales de Tarifa General de Arbitrios Municipales:

Tarifa Gral. De Arbitrios	Rango	Monto a cobrar	Equivalencia (\$)
Art. 3, IMPUESTOS No. 25.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:	a) Hasta \$2,000.00	\$3.00	\$0.34
	b) De más de \$2,000.00 hasta \$5,000.00	\$5.00	\$0.57
	c) De más de \$5,000.00 hasta \$10,000.00	\$10.00	\$1.14
	ch) De más de \$10,000.00	\$10.00	\$1.14
		más un colón (\$1.00) por cada millar o fracción sobre el exceso de \$10,000.00	Más \$0.11 por cada millar o fracción s/ exceso de \$1,142.86
Art. 3, IMPUESTOS No. 44.- HOTELES, cada uno al mes:	1- De primera categoría	\$100.00	\$11.42
	2- De segunda categoría	\$50.00	\$5.71
	3- De tercera categoría	\$25.00	\$2.86
Art. 3, IMPUESTOS No. 69.- RESTAURANTES, cada uno al mes	a) De primera categoría	\$15.00	\$1.71
	b) De segunda categoría	\$10.00	\$1.14
	c) De tercera categoría	\$5.00	\$0.57

El inciso segundo del Art. 130, de la Ley General Tributaria Municipal, dice: "Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población."

El Art. 151, de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Los Municipios deberán modificar la estructura actual de sus sistemas tributarios, sustituyendo aquellos tributos de baja generación de Ingresos por otros que aseguren una mayor recaudación para el debido cumplimiento de los fines del Municipio y con el objeto de simplificar, modernizar y hacer eficientes dichos sistemas.



En los casos de creación de nuevos tributos o derogatoria de los ya existentes, deberá darse una justificación de tal medida en los estudios técnicos correspondientes."

El Art. 152, Ley General Tributaria Municipal, dice: "Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica imperante en el país."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha realizado acciones en la revisión y actualización de las tarifas tributarias.

No implementar la actualización de las tarifas tributarias, limita la mayor generación de ingresos en restricción del incremento del patrimonio municipal, y de la realización de obras de inversiones en desarrollo de la población del Municipio.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Con fecha 12 de noviembre de 2013, según Nota REF.ORS-MS-EE/043, esta presunta deficiencia se comunicó al Concejo Municipal, no obstante haberse agotado el plazo, no se recibió respuesta alguna. Por consiguiente, ésta se mantiene.

2. INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES EN LA ELABORACIÓN DE PLANILLAS DE SUELDOS.

Verificamos que las planillas de sueldos y salarios no son elaboradas por la Unidad de Recursos Humanos, ya que éstas son preparadas mensualmente por el Tesorero Municipal, existiendo incompatibilidad de funciones debido a que la misma persona tiene la doble responsabilidad de elaborar y pagar las planillas de sueldos.

El Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de la Municipalidad de Sonzacate aprobado mediante Acta No.2, Acuerdo No.15, vigente a partir del 01 de febrero de 2012, establece las siguientes funciones:

"Es responsabilidad del Jefe de Recursos Humanos: Preparar mensualmente y de forma oportuna, las planillas para el pago del personal de la Municipalidad".

"Es responsabilidad del Tesorero Municipal: Efectuar el pago de salarios al personal y cancelar los compromisos adquiridos por la Municipalidad con base a la documentación debidamente autorizada".

La deficiencia se originó porque el Jefe de Recursos Humanos está desempeñando únicamente la función de servicios generales, y en cuanto a las funciones del personal solamente genera y traslada la información a Tesorería para la elaboración de las planillas, por lo que no ha asumido completamente las funciones del perfil de su cargo



que le exige el Manual de Funciones. Asimismo, el Concejo Municipal no ha tomado las medidas correctivas pertinentes para corregir esta deficiencia administrativa.

En consecuencia, dicha deficiencia incrementa el riesgo de pagos indebidos en concepto de sueldos por dualidad de funciones en el cargo, ya que el Tesorero Municipal es quién elabora mensualmente las planillas y él mismo es el responsable de pagarlas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 11 de noviembre de 2013, el Jefe de Recursos Humanos expuso lo siguiente: "Al momento de formularse el Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos de esta Municipalidad, se estableció que Recursos Humanos tomando en cuenta que tiene la función de Servicios Generales generara y trasladara la información relativa al personal de campo que labora eventual a Tesorería para efectos de que se les pague sus salarios o jornales.

Asimismo, en la responsabilidad del Tesorero Municipal del pago de salarios al personal se consideró que esto implicaría la elaboración de las planillas de pago del personal de la Municipalidad, entendiéndolo a éste como el personal administrativo y con nombramiento de carácter permanente en cualquiera de las modalidades de contratación, tal como se ha acostumbrado. Reconocemos que en ambos casos no se fue lo suficientemente explícito al elaborar el referido Manual, por lo tanto, tomaremos muy en cuenta su observación y procederemos a modificar y legalizar dicho instrumento administrativo".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La deficiencia comunicada se mantiene, debido a que según el Jefe de Recursos Humanos su responsabilidad radica en generar y trasladar la información del personal a Tesorería para la elaboración y pago de planillas, lo cual no está acorde a las funciones o responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos aprobado por el Concejo Municipal de Sonzacate, ya que en dicho documento las funciones son claras y específicas así: la preparación mensual de las planillas es responsabilidad del Jefe de Recursos Humanos y el pago de éstas es responsabilidad del Tesorero.

3. DEVENGAMIENTO Y PAGO IMPROCEDENTE DE AGUINALDOS A PROVEEDORES DE SERVICIOS

Verificamos que en el mes de diciembre 2012 se devengaron y pagaron \$ 970.00 en concepto de aguinaldos indebidos por prestación de servicios profesionales al Contador Municipal y Auditor Interno, detallado así:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Mes	No. Registro	Proveedor	Concepto	Monto de Aguinaldo
Dic-2012	1/2916	Moisés Stanley Alfaro	Aguinaldo por prestación de servicios contables	\$ 550.00
Dic-2012	1/2917	José Saúl Mejía Rodríguez	Aguinaldo por prestación de servicios de auditoría interna	\$ 420.00
			Total	\$ 970.00

El Artículo 13 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal por Áreas de Gestión del 2012, establece: "El aguinaldo será concedido en un 100% a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por Jornales".

El Artículo 59, numeral 5) de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: De aguinaldo en el mes de Diciembre de cada año".

El Artículo 2, numeral 2), de la misma Ley, establece: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó en diciembre 2012, pagar el aguinaldo a todo el personal que se encuentre prestando sus servicios sin distinción de su forma de contratación, en dónde fueron incluidos tanto el Contador Municipal y el Auditor Interno.

En consecuencia, dicha deficiencia ocasionó pagos indebidos en concepto de aguinaldos a proveedores que prestan servicios profesionales a la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 12 de noviembre de 2013, el Alcalde Municipal expuso lo siguiente: "Cumpliendo con el principio de igualdad y excluyendo toda discriminación que se base en motivos de toda índole, como lo manda la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en su artículo 1; esta Municipalidad tuvo a bien que el Aguinaldo fuera una prestación que beneficie a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando sus servicios sin distinción de su forma de contratación, tal como se establece en el artículo 13 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal del ejercicio dos mil doce, cuya base legal es el artículo 2 de la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo (DL N° 761 del 15 de diciembre de 1993). Así mismo con base en el acuerdo municipal N° 1 del acta 26 del 04 de diciembre de 2012, la Municipalidad haciendo uso de la Autonomía conferida en el artículo 2 del Código Municipal, no estableció restricciones relativas a la forma de contratación ni al



suelo o pensión y en su nombre, se efectúen los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas.

La autorización deberá otorgarse por escrito y en dos ejemplares; concedida, será irrevocable.

La Oficina o Institución que deba pagar el sueldo o pensión, al recibir copia del contrato respectivo y un ejemplar de la autorización, estará obligada a efectuar los descuentos y pagos correspondientes.

En el caso de que el empleado cambie de cargo, la nueva Oficina o Institución pagadora que recibiere comunicación en que se exprese la existencia, condiciones y estado del crédito y transcripción de la autorización, quedará obligada a efectuar los descuentos y pagos a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del 20% del sueldo o pensión devengada en el o los períodos fijados para el pago.

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal incumplió con la normativa legal aceptando las órdenes de descuento de nuevos créditos personales para el año 2012, permitiendo de esta manera que los empleados se endeudaran con un porcentaje mayor al 20% de su sueldo.

En consecuencia, esta deficiencia permite que los empleados reciban un menor sueldo líquido, afectando de esta manera la sostenibilidad de su familia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia de fecha 14 de noviembre de 2013, el Tesorero Municipal expuso lo siguiente: "Dado que las cuotas de los préstamos vienen de años anteriores (administraciones anteriores y de esta administración), ya que a solicitud del empleado por consolidar deudas se tomó a bien aceptar orden de descuento, el cual ya estaba firmada por el empleado pero desde la fecha del 07 de marzo de 2013 se está cumpliendo con sólo aceptar el 20% de su salario que la Ley establece".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La deficiencia comunicada se mantiene debido a que según manifiesta el Tesorero Municipal a partir de marzo de 2013 se está cumpliendo con sólo aceptar el 20% de su salario para los descuentos por créditos personales, pero para el año 2012 estos préstamos personales obtenidos por los empleados incumplen con la normativa establecida.



5. DEFICIENCIAS EN EL CONTROL DE VEHÍCULOS Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Verificamos que se autorizó el consumo de combustible a funcionarios y empleados de la Municipalidad, presentando las siguientes deficiencias en los controles establecidos:

- a) Falta de número de placa de vehículo, y
- b) Misión oficial concreta a realizar

A continuación se presenta el siguiente detalle como una muestra de esta condición:

Nombre de Quién Utilizó el Combustible	Cargo	No. Vale	Fecha	Valor Combustible/Deficiencia	
				Falta No. Placa	Falta No. Placa y Misión Específica
José Estanislao Menjivar	Alcalde	1760	02/02/2012	\$ 66.00	
		1782	10/02/2012		\$ 67.20
		1796	15/02/2012		\$ 67.20
		1821	25/02/2012		\$ 68.32
		1854	07/03/2012		\$ 70.40
		1867	09/03/2012		\$ 71.40
		1888	17/03/2012		\$ 62.00
		1910	28/03/2012		\$ 70.88
		2122	02/07/2012		\$ 57.00
		2132	06/07/2012		\$ 60.64
		2147	12/07/2012		\$ 60.00
		2178	24/07/2012		\$ 62.00
		2191	27/07/2012		\$ 73.00
		2316	08/09/2012		\$ 61.00
Walter Hernández	Encargado de RRHH	1827	28/02/2012		\$ 32.91
		1861	09/03/2012		\$ 54.00
		1902	24/03/2012		\$ 23.70
Manuel de Jesús Silva	Motorista	1800	17/02/2012	\$ 155.82	
		1842	05/03/2012	\$ 151.00	
		1907	28/03/2012	\$ 166.00	
		2125	03/07/2012	\$ 155.30	
		2167	18/07/2012	\$ 149.00	
		2327	12/09/2012	\$ 178.61	
Rene Amílcar Reyes	Motorista	1795	15/02/2012	\$ 108.00	
		1848	06/03/2012	\$ 102.00	
		1892	20/03/2012	\$ 113.00	
Donato Castro	Motorista	1883	16/03/2012	\$ 180.00	
		2142	11/07/2012	\$ 142.34	
David Alfaro Colocho	Aux. Electricista	1786	13/02/2012	\$ 55.99	
William Guardado	Síndico	1792	14/02/2012	\$ 31.08	

El Artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece: "El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;



- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible”.

El Artículo 4 del Reglamento Para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, establece; "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no implementó los controles apropiados para identificar los números de placas y misiones específicas de los vehículos utilizados para el consumo del combustible.

Como consecuencia, la falta de los controles en el uso de vehículos y consumo de combustible maximiza el riesgo de uso indebido o inapropiado de los recursos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin referencia, de fecha 12 de noviembre de 2013, el Alcalde Municipal expuso lo siguiente: “Ya se está implementando un mejor control en el cual se consigna toda la información señalada en el artículo 3 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público. No obstante lo anterior, tomaremos muy en cuenta su observación”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia comunicada se mantiene debido a que el Alcalde Municipal confirma la falta de implementación de controles que garanticen el adecuado uso y consumo del combustible, por lo que toman en consideración la observación comunicada por la auditoría.



6. INCUMPLIMIENTOS AL REGISTRO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PÚBLICAS Y FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES DE CONTRATO

Durante el análisis realizado a los expedientes de proyectos, comprobamos que no fueron publicadas en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, las convocatorias y los resultados de los procesos para la contratación de los Realizadores, así como no hubo nombramiento de los Administradores de Contratos de los proyectos que a continuación se detallan:

No	Proyecto	Contratista	Modalidad de Contratación	Convocatorias Publicadas en Comprasal		Notificación Resultados Publicados en Comprasal		Designación Administrador de Contrato	
				SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	Bacheo de calles urbanas de Sonzacate	Realizador	Libre Gestión		X		X		X
2	Bacheo de 2a.calle oriente, Sonzacate	Realizador	Libre Gestión		X		X		X
3	Asfaltado de 5a. Calle oriente frente a Centro Escolar Humberto Romero Alvergue, Colonia Zedán Oriente, Sonzacate	Realizador	Libre Gestión		X		X		X
4	Empedrado fraguado superficie de concreto, Calle Arizona entrada principal de microbuses, Colonia La Ponderosa.	Realizador	Libre Gestión		X		X		X
5	Conformación y balastado de Avenida La Diligencia Colonia La Ponderosa	Realizador	Libre Gestión		X		X		X
6	Conformación y balastado de calle El progreso, Colonia La Ponderosa	Realizador	Libre Gestión		X		X		X
7	Conformación y Mejoramiento de Calles Sonzacate.	Realizador	Libre Gestión		X		X		X
8	Conformación y balastado en Calle Principal y Avenida Las Mercedes	Realizador	Libre Gestión		X		X		X

El inciso segundo del Art. 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en la Ley de Ética Gubernamental".



El Art. 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

El Art. 74 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción".

El Art. 82 Bis de la misma Ley, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos



7. INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA APLICABLE A LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Comprobamos que en la realización de los exámenes especiales realizados a diferentes áreas de la municipalidad el auditor interno no cumplió con algunas Normas Generales de Auditoría Gubernamental relacionada en la Fase del Examen, detallándolas a continuación:

- No se realizó seguimientos a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores.
- El Auditor Interno no realizó ninguna planificación a los exámenes realizados en el periodo.
- El auditor interno no elaboró programas de auditoría en los exámenes especiales de auditoría.
- El auditor Interno no respaldó con papeles de trabajo además faltó evidencias suficientes y competentes a los hallazgos redactados en los informes; y tampoco los remitió a la Corte de Cuentas de La Republica.
- El auditor interno no cumplió con el Plan de Trabajo de Auditoria Interno del 2012.

La Norma de Auditoria Gubernamental, 2.2 Seguimiento a Recomendaciones de Informes Anteriores; establece: "El auditor gubernamental debe dar seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas en informe de auditoría anterior. En este caso, el auditor deberá analizar los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores actuantes de la entidad auditada, y establecer sobre la base de éstos, el grado de cumplimiento de las referidas recomendaciones".

Las Normas 2.1.1 y 2.1.2, de la Norma 2.1 Planificación de la Auditoria Gubernamental, en la Sección 2, sobre Normas Generales Relacionadas con la Fase de Examen, del Reglamento que contiene Las Normas de Auditoria Gubernamental, establece: "La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control interno, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de actividades, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría.

La planificación de una auditoría gubernamental también comprende dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría anterior".

La norma 2.5.1, de la norma 2.5 Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables, de la Sección 2, sobre Normas Generales Relacionadas con la fase de Examen, del



Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental, establece: "El auditor debe diseñar y aplicar procedimientos e incluirlos en los programas de auditoria específicos para obtener una seguridad razonable del cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la entidad u organismo auditado".

Las normas 2.2.3 y 2.2.4, de la norma 2.2 Ejecución de la Auditoria Operacional o de Gestión, del Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Gubernamental, establece: "Para cada auditoría operacional se organizará un legajo de papeles de trabajo que acumule de manera ordenada y clara la información importante como evidencia suficiente, competente y relevante de la ejecución del plan de auditoría, la aplicación de los programas específicos, el desarrollo de los hallazgos y las conclusiones del trabajo".

Los requisitos de los papeles de trabajo, son: a) Completos y exactos, con el objeto de que permitan sustentar debidamente los hallazgos, opiniones y conclusiones y demostrar la naturaleza y el alcance del trabajo realizado; b) Claros, comprensibles y detallados para que un auditor experimentado, que no haya mantenido una relación directa con la auditoría esté en capacidad de fundamentar las conclusiones y recomendaciones mediante su revisión; c) Legibles, ordenados y debidamente referenciados; d) Contener información relevante, esto es, limitarse a los asuntos que sean pertinentes e importantes para cumplir los objetivos del trabajo encomendado".

El Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica establece lo siguiente: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría".

El Contrato de Prestación de Servicios Personales de Auditoría el Romano II, suscrito por el Alcalde Municipal y el Auditor Interno OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, establece lo siguiente: "Queda establecido que el Contratista se obliga a prestar a la Alcaldía Municipal de Sonzacate, los siguientes servicios: Se efectuarán arquezos sorpresivos a las personas que manejan, custodian y erogan fondos; se revisarán las conciliaciones bancarias; Revisión al libro de bancos; Se Revisarán los registros contables; revisaré las cartera de los contribuyentes morosos; Se revisarán los expedientes administrativos de los proyectos; Se dará asesoría permanente al Concejo Municipal; Se elaborará el Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna y se enviará a la Corte de Cuentas de la República, Se elaborarán los Informes de Auditoría que se crean convenientes y necesarios y se remitirán copias de éstos al Concejo Municipal y a la Corte de Cuentas; Se darán las consultas que fueren necesarias al personal administrativo; Se asistirá a las reuniones del Concejo Municipal cuando sea convocado, Se atenderá las instrucciones que emanen de la municipalidad en lo relativo a su labor".



Las deficiencias observadas, se deben a que el Auditor Interno no aplicó la normativa que rige el quehacer de su cargo, en los puntos detallados.

Debido a los incumplimientos mencionados no se cuenta con elementos suficientes que garanticen la credibilidad de las evaluaciones efectuadas; así como también del valor agregado brindado a la Administración

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11-11-2013, el auditor interno, presento el comentario siguiente:

1. No se incluyó dentro de las metas contenidas en el Plan de Auditoría Interna 2012, sin embargo se ha sugerido darle cumplimiento a la observación que dejaron en el informe de auditoría año 2011.
2. Ver el Plan Anual de Auditoría Interna año 2012, programación de metas a cumplir; entregado a la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República el 18 de marzo de 2011.
3. Se trabajó en las metas propuestas del año.
4. Se envían fotocopias de los informes presentados al Concejo Municipal juntamente con sus evidencias, las cuales contienen observaciones que no fueron superadas.
5. Las metas propuestas no fueron alcanzadas debido a las limitaciones y factores que se dieron durante el año. El proyecto ampliación de la carretera de los chorros ocasiono inconvenientes al transporte ya que se llegaba tarde a los trabajos y se salía temprano de los mismos, para poder pasar de regreso antes de las vías fueran cerradas.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar cada uno de los comentarios brindados por el Auditor Interno concluimos lo siguiente:

1. Efectivamente el auditor interno manifiesta que no incluyó seguimiento a las recomendaciones contenidas en auditorías anteriores.
2. El auditor relaciona la programación de metas a cumplir en el plan, no obstante nuestro cuestionamiento se debe a que no realizó ninguna planificación en cada uno de los exámenes realizados.
3. El auditor menciona que se trabajó en las metas propuestas, nada que ver con el cuestionamiento relacionado a que no elaboró programas en cada uno de los exámenes realizados.
4. El auditor menciona que envía copias de los informes enviados al Concejo con su respectiva evidencia, totalmente falso pues es la misma documentación que presentaron al inicio del examen y estos no presentan ni papeles de trabajo ni evidencia suficiente y compontes de los hallazgos realizados por el auditor.

5. Y en relación al no cumplimiento de metas en dicho Plan se limitó a mencionar que se debió a los inconvenientes en la construcción de la carretera los chorros.

Por tanto y analizado cada uno de los argumentos la deficiencia se mantiene.

IV RECOMENDACIONES

Recomendamos:

1. Al Concejo Municipal, actualizar la Tarifa General de Arbitrios Municipales de acuerdo a la realidad socio-económica del municipio, asegurando así una mayor recaudación.
2. Al Concejo Municipal gire instrucciones para que el Jefe de Recursos Humanos elabore las planillas del pago de salario de los empleados de acuerdo a las funciones establecidas para su cargo.
3. Al Concejo Municipal se abstenga de aprobar pago de salarios a los prestadores de servicios profesionales.
4. Al Tesorero Municipal, se abstenga de aceptar órdenes de Descuento por préstamos personales de los empleados que excedan el 20% de su salario.
5. Al Concejo Municipal para que implementen los controles necesarios y efectivos para la distribución, consumo de combustible y uso de vehículos.
6. Al Auditor Interno para que en el desarrollo de sus funciones de auditoría se sujete al cumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 7 de enero de 2014

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



ACTA DE LECTURA NÚMERO 64/2013 DEL BORRADOR DE INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

En la Sala de Sesiones de la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República, ubicada en la ciudad de Santa Ana; a las diez horas con treinta minutos, del día once de diciembre del año dos mil trece; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al Borrador de Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, en presencia del señores: Nelson Arnoldo Pérez Pérez, Quinto Regidor Propietario; Gricelda Ismenia Arana Chávez, Séptima Regidora Propietaria; José Saúl Mejía Rodríguez, Ex – Auditor Interno y Juan Antonio García Arias, Secretario Municipal en representación del Concejo Municipal y personal administrativo de Sonzacate, quienes fueron previamente convocados mediante de fecha dos de diciembre del corriente año; por parte de la Corte de Cuentas de la República, están presentes: Ingeniero y Licenciado José Ricardo Galicia, Sub - Jefe de la Oficina Regional y Licenciado Mauricio Enrique Ramos Leiva, Jefe de Equipo; al respecto, procedieron los últimos a dar lectura al Borrador del Informe, en cumplimiento al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Se hace constar:

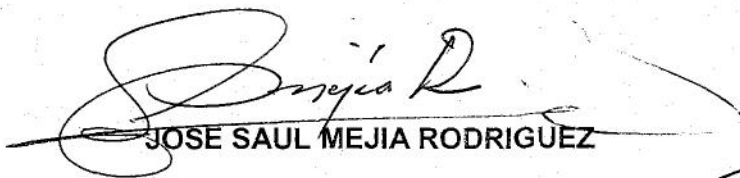
- 1) Los señores: José Estanislao Menjívar Montano, Alcalde Municipal; William Enrique Guardado Calderón, Síndico Municipal; Humberto Godofredo Ramírez, Primer Regidor Propietario; Wilfredo Alexander Espinoza Herrera, Segundo Regidor Propietario; Sandor Alexis Calderón Hernández, Tercer Regidor Propietario; Ana Mirian Orellana Reyes, Cuarta Regidora Propietaria; Gad Neftalí León Osorio, Sexto Regidor Propietario, Nelson Stanley Méndez Musto, Octavo Regidor Propietario; Walter Eliseo Hernández Salaverría, Encargado de Recursos Humanos; Iván Oswaldo Rosa Mojica, Tesorero Municipal; Silvia Maribel Carías de Russell, Jefa de la UACI, fueron representados por medio de una autorización autenticada a favor de Juan Antonio García Arias.
- 2) Que la presente acta únicamente constituye evidencia que los convocados estuvieron presentes en la lectura del Borrador de Informe.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta en su lugar de origen, a las once horas del día once de diciembre del año dos mil trece, la cual se firma de conformidad para los efectos legales consiguientes.

**FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SONZACATE,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE**

**NELSON ARNOLDO PÉREZ PÉREZ
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO**

**GRICELDA ISMENIA ARANA CHAVEZ
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO**


JOSE SAUL MEJIA RODRIGUEZ

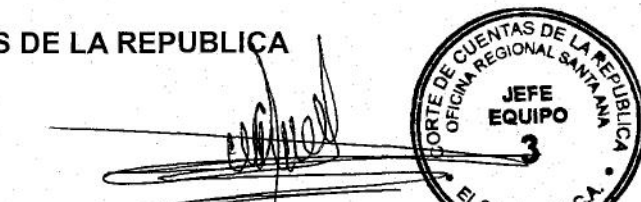
EX - AUDITOR INTERNO


JUAN ANTONIO GARCIA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL EN
REPRESENTACION DEL CONCEJO Y
EMPLEADOS MUNICIPALES.

POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA


ING. Y LIC. JOSÉ RICARDO GALICIA
SUB - JEFE DE LA OFICINA REGIONAL




LIC. MAURICIO ENRIQUE RAMOS LEIVA
JEFE DE EQUIPO



